



“2020, Año de Leona Vicario,
Benemérita Madre de la Patria”



Ciudad de México, a 30 de noviembre de 2020
Oficio número CCM/IL/PASM/429/2020

DocuSigned by:

Presidencia Mesa Directiva, Congreso CDMX - I Legislatura

DIP. MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
I LEGISLATURA
P R E S E N T E

Quien suscribe, Diputada Paula Adriana Soto Maldonado, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en el Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4° fracción XXXVIII y 13 fracciones IX y XV de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 2° fracción XXXVIII, 5° fracción I, 82, 83, 99 fracción II y 100 y 101 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; me permito remitirle para su inclusión en el Orden del Día de la Sesión a celebrarse el 03 de diciembre de 2020, la siguiente **Proposición con punto de acuerdo de urgente y obvia resolución, por la cual se solicita a diversas dependencias de la Ciudad de México, a vigilar el cumplimiento de la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores en el Distrito Federal, en el transporte público concesionado de la Ciudad de México.**

Sin otro particular, agradezco la atención brindada.

DocuSigned by:

Paula Soto

7BA2488CD222423...

PAULA ADRIANA SOTO MALDONADO
DIPUTADA



“2020, Año de Leona Vicario,
Benemérita Madre de la Patria”



**DIP. MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
I LEGISLATURA
P R E S E N T E**

Quien suscribe, Diputada Paula Adriana Soto Maldonado, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en el Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4º fracción XXXVIII y 13 fracciones IX y XV de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 2º fracción XXXVIII, 5º fracción I, 82, 83, 99 fracción II y 100 y 101 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; me permito someter a la consideración de ese H. Pleno, la siguiente **Proposición con punto de acuerdo de urgente y obvia resolución, por la cual se solicita a diversas dependencias de la Ciudad de México, a vigilar el cumplimiento de la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores en el Distrito Federal, en el transporte público concesionado de la Ciudad de México**, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Actualmente el consumo del tabaco es una de las mayores amenazas para la salud pública a nivel mundial; anualmente provoca la muerte de aproximadamente 6 millones de personas, de las cuales, más de 600 mil de ellas no son consumidoras directas de tabaco, sino personas fumadoras pasivas.

Uno de los primeros esfuerzos en México, para regular y controlar el consumo del tabaco, fue la actualización del Código Sanitario, en 1955, el cual establecía en su artículo 162 que:



“2020, Año de Leona Vicario,
Benemérita Madre de la Patria”



La recolección, elaboración, depósito, transporte y comercio de tabaco y otras sustancias que se fumen, estarán controlados, en cuanto a su aspecto sanitario por la Secretaría de Salubridad y Asistencia, y sujetos a los reglamentos respectivos”¹

2. En 1973, se realizó otra modificación al Código Sanitario vigente, el cual señalaba que:

“Tocante al tabaco que usa el hombre principalmente para fumar, se desea llamar la atención de los fumadores sobre el posible perjuicio que a su salud puede ocasionar el uso y sobre todo el abuso de este producto. Por esa causa se determina que en las etiquetas y contra-etiquetas de los envases en que se expendan o suministre tabaco, debe figurar en forma clara y visible la leyenda: este producto puede ser nocivo para la salud, pues pretende un plan reformativo y educativo, prevenir a la comunidad de los trastornos a la salud en general, por el uso o el abuso de este producto, ampliando así, la finalidad fundamental de este Ordenamiento de preservar y mejorar la salud”²

3. Posteriormente, en 1984, se incorporó a la Constitución Política el Derecho a la Protección de la Salud en el artículo 4. De igual manera, la Ley reglamentaria fue denominada "Ley General de Salud", y publicada en el Diario Oficial de la Federación.

En la exposición de motivos de dicha Ley, se señalaba que el tabaco en la planta nicotina tabacum y sus sucedáneos, en su forma natural o modificada y en las diferentes presentaciones que se utilicen para fumar, masticar o aspirar y, como un apoyo al programa contra el tabaquismo, ordena que en el empaque o envase aparezca, en forma clara y visible, la leyenda relativa a que dicho producto pueda ser nocivo para la salud, escrito con letra fácilmente legible y en colores contrastantes y que en ningún caso y de ninguna forma se podrá expender tabaco a menores de edad.³

A partir de ello, mediante diversas actualizaciones y modificaciones a dicho código, así como a otros ordenamientos, el gobierno mexicano ha identificado la necesidad de legislar no sólo en torno a la regulación y el control en la producción, venta y consumo del tabaco, sino en los ejemplos nocivos para la salud de las personas, que éste representa, especialmente para algunos sectores de la población, como niñas, niños, personas con afecciones cardíacas o respiratorias, personas de la tercera edad y mujeres embarazadas.

¹ Consultado en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0036-36342008000900015

Fecha de consulta: 12 de noviembre de 2020.

² *Ídem.*

³ *Ídem.*



“2020, Año de Leona Vicario,
Benemérita Madre de la Patria”



4. Con base en ello, y en materia de prevención respecto al consumo del tabaco, en el año 2000 se realizó otra reforma a la Ley General de Salud, modificando la fracción II del artículo 188, agregando

"la prohibición de fumar en el interior de los edificios públicos propiedad del Gobierno Federal, en los que alberguen oficinas o dependencias de la Federación y en aquellos en los que se presten servicios públicos de carácter federal, con excepción de las áreas restringidas reservadas en ellos para los fumadores".⁴

En ese mismo año, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Reglamento sobre Consumo de Tabaco" el cual buscaba proteger la salud de las personas, ante los efectos nocivos causados por la exposición al humo del tabaco, mediante la reducción de su consumo, dentro de lugares públicos cerrados.

En su Capítulo II, de los artículos 5 al 8, señalaba que la prevención del tabaquismo tiene carácter prioritario, principalmente en la infancia y en la adolescencia. Así mismo, señalaba las acciones tendientes, en torno a la investigación y al tratamiento del tabaquismo. El Capítulo III, artículos 9 al 15, especificaba los lugares donde estaba permitido y prohibido fumar, señalado con letreros que indicaban la prohibición de hacerlo, así como la obligación de las personas funcionarias, de difundir estas medidas. Respecto a los mecanismos de coordinación entre la Federación y las entidades federativas, éstos se encontraban señalados en el Capítulo IV, de los artículos 16 al 18. En el Capítulo V, artículo 19 se especificaba la responsabilidad a la Secretaría de Salud respecto al cumplimiento del Reglamento, y en el Capítulo VI, artículos 20 y 21 se señalaban las sanciones administrativas correspondientes.

Pese a los esfuerzos por regular el consumo de tabaco en los diferentes sectores de la población, con base en el conocimiento de los efectos negativos que provoca su utilización en las diversas presentaciones en las que se comercializaba, este conjunto de reformas aún no era suficiente para mitigar el daño provocado a la salud, principalmente de las personas no fumadoras, más comúnmente conocidas como fumadoras pasivas.

5. En 2007, durante la Comisión Permanente de la LX Legislatura, se presentó una iniciativa para expedir la Ley General para la Protección de la Salud de los Fumadores y No Fumadores. Posteriormente, en 2008, el Consejo Mexicano Contra

⁴ Ídem.



“2020, Año de Leona Vicario,
Benemérita Madre de la Patria”



el Tabaco y Parametría, mediante la Encuesta Nacional en Vivienda, manifestó que el 81% de la población encuestada, se mostraba de acuerdo con la iniciativa que prohibía fumar en espacios públicos cerrados. Según dicha encuesta, los espacios públicos en los que la mayoría de las personas encuestadas coincidían en que se prohibiera fumar, fueron las instituciones de salud (91%), el transporte público (85%), los centros comerciales y lugares de trabajo (83%).⁵

Sin embargo, y a pesar de la resistencia de diversos sectores poblacionales, así como de intereses económicos relacionados con la industria tabacalera, en 2008 se promulgó la Ley General para el Control del Tabaco, el cual es un precedente histórico, a nivel nacional, para el reconocimiento y la protección de los derechos de la ciudadanía.

6. Por ello, y ante la necesidad imperante de proteger a las personas no fumadoras en la Ciudad de México, se publicó en 2004 la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores en la Ciudad de México, con el objetivo principal de proteger la salud de la población, de los efectos nocivos, causados por inhalar de manera involuntaria el humo de la combustión del tabaco.

A partir de ello, esta Ley ha sufrido diversas e importantes reformas, como la que se realizó en 2018, mediante la cual se estableció la prohibición de fumar en espacios cerrados de acceso público, privado y social; dando prioridad a la creación de espacios 100% libres de humo de tabaco.⁶

Mediante la promulgación de esta Ley, así como de sus diversas reformas en favor de las personas no fumadoras, actualmente existen mecanismos, acciones y políticas públicas dirigidas a prevenir y disminuir las consecuencias derivadas del consumo del tabaco y de la exposición voluntaria e involuntaria al humo originado por la combustión del tabaco, en cualquiera de sus manifestaciones.

Así mismo, se ha conseguido definir acciones y políticas públicas, a fin de reducir el consumo del tabaco, incidiendo positivamente en los índices de morbilidad y mortalidad, relacionadas con este producto. Además, estas medidas han contribuido

⁵ Consultado en:

http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0036-36342008000900014

Fecha de consulta: 12 de noviembre de 2020.

⁶ Consultado en:

<https://www.salud.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/la-ley-de-proteccion-la-salud-de-los-no-fumadores-cumple-nueve-anos>

Fecha de consulta: 12 de noviembre de 2020.



“2020, Año de Leona Vicario,
Benemérita Madre de la Patria”



a evitar la exposición de personas no fumadoras y personas menores de edad, al humo del tabaco, en los espacios cerrados públicos, privados y sociales, donde esta práctica se encuentre prohibida.

CONSIDERANDOS

- I. El Estado mexicano tiene la responsabilidad de garantizar el derecho a la protección de la salud de todas las personas, tal como lo establece el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- II. Así mismo, según lo establecido en el artículo 9 apartado D, de la Constitución Política de la Ciudad de México, ***toda persona tiene derecho al más alto nivel posible de salud física y mental, y las autoridades de la Ciudad de México tienen la obligación de garantizar la existencia de entornos salubres y seguros, así como espacios públicos que propicien modos de vida saludables.***

A su vez, ***toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad, accesibilidad, comodidad, eficiencia, calidad e igualdad.*** Para ello, según el artículo 13 de este ordenamiento, ***las autoridades adoptarán las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de este derecho, respetando en todo momento los derechos de las personas usuarias, y con base en las necesidades sociales y ambientales de la ciudad.***

De igual manera, según lo determina el artículo 16, ***las autoridades garantizarán el derecho a un medio ambiente sano y adoptarán medidas de prevención, así como su gestión integral de manera concurrente con los sectores social y privado, para evitar riesgos a la salud y contaminación al medio ambiente.***

- III. El artículo 2 de la Ley General de Salud, establece que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, entendiéndose ésta por ***el bienestar físico y mental, la prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana, así como la protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuvan a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social, así como la promoción de la salud y la prevención de las enfermedades.***
- IV. Deberá ser un espacio 100% libre de humo de tabaco, ***aquella área física cerrada con acceso al público o todo lugar de trabajo interior o de transporte público, en los que por razones de orden público e interés social queda prohibido fumar, consumir o tener***



“2020, Año de Leona Vicario,
Benemérita Madre de la Patria”



encendido cualquier producto de tabaco. Tal como lo señala el artículo 6 fracción X de la Ley General para el Control del Tabaco.

A su vez, el artículo 9 de esta Ley establece que es atribución de la Secretaría de Salud, fomentar *la salud considerando la **promoción de actitudes y conductas** que favorezcan estilos de vida saludables en la familia, el trabajo y la comunidad, así como desarrollar acciones permanentes para disuadir y evitar el consumo de productos del tabaco principalmente por parte de niños, adolescentes y grupos vulnerables.*

- V. Según lo determina el artículo 12 de la Ley de Movilidad del Distrito Federal, la Secretaría de Movilidad del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), cuenta con las siguientes atribuciones:

*VI. Realizar todas las **acciones** necesarias para que los **servicios públicos y privados de transporte de pasajeros** y descarga, además de ser eficientes y eficaces, **garanticen la seguridad de los usuarios**, los derechos de los permisionarios y concesionarios y el cumplimiento de sus obligaciones;*

...

*XVI. Regular, programar, orientar, organizar, controlar, aprobar y, en su caso, modificar, la **prestación de los servicios público, mercantil y privado de transporte de pasajeros** y de carga en el Distrito Federal, conforme a lo establecido en esta Ley y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables; así como también, a las necesidades de movilidad de la Ciudad, **procurando** la preservación del medio ambiente y la **seguridad de los usuarios** del sistema de movilidad.*

...

*XXII. Otorgar las **concesiones, permisos** y **autorizaciones** relacionadas con los **servicios de transporte de pasajeros** y descarga, previstas en esta Ley y en las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, con sujeción a las disposiciones en la materia, procedimientos y políticas establecidas por la Administración Pública;*

...

*XXX. Decretar la **suspensión temporal o definitiva, la nulidad, cancelación o extinción de las concesiones** y permisos en los casos que correspondan;*

...

*XXXVII. Realizar la **supervisión, vigilancia** y **control** de los **servicios de transporte de pasajeros** y de carga en el Distrito Federal; **imponer las sanciones** establecidas en la normatividad de la materia. Substanciar y resolver los procedimientos administrativos para la prórroga, **revocación, caducidad, cancelación, rescisión y extinción de los permisos concesiones, cuando proceda conforme a lo estipulado en la presente Ley y demás disposiciones reglamentarias de la materia** que sean de su competencia;*

...

*XL. Denunciar ante la autoridad correspondiente, cuando se presuma la **comisión de un delito en materia de servicio de transporte público de pasajeros** o de carga y*



“2020, Año de Leona Vicario,
Benemérita Madre de la Patria”



en su caso constituirse en coadyuvante del Ministerio Público;

...

- VI. El derecho a la protección a la salud está garantizado para todas las personas habitantes de la Ciudad de México, tal como lo determina el artículo 2 de la Ley de Salud del Distrito Federal; y *las dependencias y entidades federales, tiene la obligación de cumplir este derecho.*

Uno de los objetivos de la protección a la salud, según lo indica el artículo 4 de esta Ley, es *La prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana.*

En materia de salubridad general, el artículo 17 señala que el Gobierno de la Ciudad de México tiene la atribución de *planear, organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salud en materia de desarrollo de programas de salud contra el tabaquismo y de protección a la salud de los no fumadores.*

Así mismo, el artículo 24 señala que es atribución de la Secretaría de Salud del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) *planear, organizar, ejecutar y evaluar los programas y las acciones de regulación y control sanitario en materia de salubridad local.*

Según lo establece el artículo 44 de esta misma Ley, en materia de medicina preventiva, una de las atribuciones del Gobierno de la Ciudad de México es la de *realizar y promover acciones de fomento y protección a la salud que incidan sobre los individuos y las familias para obtener un estilo de vida que les permita alcanzar una mayor longevidad con el disfrute de una vida plena y de calidad;*

Así mismo, *la atención integral del consumo de sustancias psicoactivas, particularmente al tabaquismo, al alcoholismo y a la farmacodependencia, tiene carácter prioritario* para el Gobierno de esta ciudad, según lo determina el artículo 82 de esta Ley.

A fin de garantizar el derecho a la protección a la salud de las personas habitantes de esta ciudad, y de conformidad con el artículo 201, el Gobierno de la Ciudad de México, a través de la Agencia de Protección Sanitaria del Distrito Federal (ahora de la Ciudad de México), *podrá aplicar sanciones administrativas a las personas físicas, morales o jurídicas de los sectores social o privado por el incumplimiento*



“2020, Año de Leona Vicario,
Benemérita Madre de la Patria”



de las disposiciones de esta Ley y las disposiciones legales vigentes en materia de salubridad local.

- VII. Así como las personas fumadoras gozan del derecho a decidir sobre su salud, de igual manera, las personas no fumadoras tienen derecho a disfrutar de espacios públicos libres de humo del tabaco, tal como a la letra lo indica el artículo 1 BIS fracción I, II y III respectivamente, de la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores en el Distrito Federal, el cual establece que **la protección de la salud de los efectos nocivos del humo de tabaco comprende:**

I. El derecho de las personas no fumadoras a no estar expuestas al humo del tabaco en los espacios cerrados de acceso público;

II. La orientación a la población para que evite empezar a fumar, y se abstenga de fumar en los lugares públicos donde se encuentre prohibido; y

III. La prohibición de fumar en los espacios cerrados públicos, privados y sociales que se señalan en esta ley;

Según lo establecido en el artículo 8 de este ordenamiento, la **Secretaría de Seguridad Pública** del Distrito Federal (ahora **Ciudad de México**) deberán **poner a disposición del Juez Cívico** competente en razón del territorio, a las **personas físicas que hayan sido sorprendidas fumando tabaco en cualquiera de sus presentaciones, en algún lugar prohibido**, así como conducirse de la misma manera con aquellas **personas físicas que hayan sido denunciadas, ante algún policía, por incumplimiento a esta Ley.**

Así mismo, el artículo 9 Ter fracción I y V de esta Ley señala que la **prevención del tabaquismo tiene carácter prioritario**, mediante la **promoción de la salud**, que considerará el desarrollo de actitudes que favorezcan **estilos de vida saludables** en la familia, la escuela, el trabajo y la comunidad y la **promoción de espacios libres de humo de tabaco.**

A fin de proteger a las personas no fumadoras en la Ciudad de México, el artículo 10 fracción XI y XII señala que en **la Ciudad de México queda prohibida la práctica de fumar en los vehículos de transporte público de pasajeros, urbano, suburbano incluyendo taxis, que circulen en el Distrito Federal, así como en los vehículos de transporte escolar o transporte de personal.**

A su vez, según lo determina el artículo 18:



“2020, Año de Leona Vicario,
Benemérita Madre de la Patria”



*Los **propietarios, poseedores o responsables** de los vehículos a que se refiere las fracciones XI y XII, del artículo 10, deberán fijar, en el interior y exterior de los mismos, letreros, logotipos o emblemas que indiquen la prohibición de fumar, en caso de que algún pasajero se niegue a cumplir con la prohibición, se le deberá **exhortar** a que **modifique su conducta** o invitarlo a que **abandone el vehículo**, en caso de negativa, se dará aviso a algún policía, a efecto de que sea remitido con el Juez Cívico correspondiente.*

Para garantizar el cumplimiento de este ordenamiento, el artículo 24 establece que *todas aquellas **concesiones o permisos** que otorgue el Gobierno del Distrito Federal y cuyo objeto sea brindar algún servicio al público, en la concesión se **establecerán los mecanismos** necesarios para que se dé **cumplimiento** a la presente **Ley**.*

*La **contravención** a las disposiciones de la presente **Ley**, será considerada falta administrativa, y dará lugar a la **imposición de una multa**, y en caso de existir reincidencia un **arresto por 36 horas**, tal como lo señala el artículo 27 de este ordenamiento.*

Para tal efecto, el artículo 29 especifica que, en caso de que se contravenga este ordenamiento, *las sanciones administrativas podrán consistir en:*

*I. **Multa**;*

*II. **Suspensión temporal del servicio**;*

*III. **Clausura definitiva del servicio**, en cuyo caso **quedarán sin efecto las autorizaciones que se hubieran otorgado** al establecimiento; y*

*IV. **Arresto por 36 horas**.*

En este sentido, el artículo 32 señala que *se **sancionará con multa** equivalente de **treinta a cien veces la Unidad de Cuenta** de la Ciudad de México vigente **al titular de la concesión o permiso** cuando se trate **de vehículos de transporte público de pasajeros**; en el caso de que no fijen las señalizaciones a que se refiere esta Ley, o toleren o permitan la realización de conductas prohibidas por esta Ley.*

VIII. A las personas usuarias del servicio público se les prohíbe *fumar, prender cerillos o encendedores dentro de los vehículos y estaciones*, tal como lo establece el artículo 161 fracción V del Reglamento de la Ley de Movilidad del Distrito Federal.

Así mismo, el artículo 224 de este mismo ordenamiento, a la letra indica que *queda prohibido fumar en el interior de las unidades del servicio de transporte de pasajeros en todas sus modalidades.*



“2020, Año de Leona Vicario,
Benemérita Madre de la Patria”



- IX. Según lo establecido en el artículo 257 del Reglamento de la Ley de Salud del Distrito Federal, **corresponde a la Secretaría de Salud del Distrito Federal** (ahora Ciudad de México) **la prevención, tratamiento y rehabilitación en materia de adicciones, particularmente del tabaquismo, alcoholismo y farmacodependencia.**
- X. Las **personas conductoras de los vehículos** que presten el servicio de **transporte de pasajeros** tienen la **obligación de requerir a toda persona que se encuentre fumando en el vehículo, que se abstenga de hacerlo.** A partir de ello, **si la persona continúa fumando, deberán pedirle que abandone el vehículo. Y en el caso de la negativa, la persona conductora del vehículo, deberá solicitar el auxilio de Seguridad Pública para que la ponga a disposición del Juez Cívico.**

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración del Pleno de este H. Congreso de la Ciudad de México, la aprobación del siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

RESOLUTIVOS

ÚNICO.- Se solicita atentamente a la Secretaría de Movilidad, a la Secretaría de Salud y a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, todas de la Ciudad de México, que en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades, vigilen y garanticen el cumplimiento de la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores en el Distrito Federal en el transporte público concesionado de la Ciudad de México. Lo anterior, a fin de evitar que las personas operadoras, así como las personas pasajeras de las unidades de transporte público o privado de pasajeros, fumen en el interior de éstas.

Dado en el Pleno del H. Congreso de la Ciudad de México a los 03 días del mes de diciembre de 2020.

DocuSigned by:

7BA2488CD222423...

**PAULA ADRIAN SOTO MALDONADO
DIPUTADA**